



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE**

**Santiago, dos de junio de dos mil veinte.**

**VISTOS:**

En la sentencia apelada, en el considerando décimo, se reemplaza la referencia "*artículo 64 N° 6 de la Ley N° 18.575*", por "*artículo 62 N° 6° de la Ley N° 18.575*".

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

1°) Que la falta de legitimación activa del requirente por haber sido presentado el requerimiento por la abogada señorita Anggiela Polo Cornejo carece de asidero y de todo sustento, toda vez que aparece claramente de los antecedentes, y, en particular del mandato judicial que obra en escritura pública de fecha 26 de junio de 2019, que la mencionada profesional no ha accionado por sí sino que lo ha hecho por poder y en representación del Alcalde de Pirque, don Cristian Balmaceda Undurraga, y ello, a través de una de las formas que la ley ha previsto especialmente al efecto;

2°) Que, a mayor abundamiento, cabe considerar que a la luz de los antecedentes examinados, resulta evidente que el Edil ha deducido una acción judicial que forma parte de sus prerrogativas, y tal derecho lo ha ejercido por sí, y sólo la actuación forense lo ha sido a través de abogado habilitado para obrar en autos, pero jamás debe entenderse bajo ningún respecto que esta circunstancia implique o signifique de algún modo la delegación de su función privativa de Alcalde, a que se refiere el artículo 60, inciso tercero, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades sino que está ejerciendo una atribución legal a través del mecanismo de la representación judicial designando abogado patrocinante para entablar una acción legal o, en su caso, para defenderse de una acción intentada en su contra en su calidad de representante del Municipio.



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

**Se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de febrero de dos mil veinte, escrita a fojas 363.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Dahm y Gazmuri, quienes fueron de la opinión de acoger la excepción de legitimación activa sobre la base de las siguientes consideraciones:

Señalan que el artículo 77 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades establece *“Las causales establecidas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo anterior serán declaradas por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento, según corresponda, del alcalde o de cualquier concejal de la respectiva municipalidad ...”*.

Por esta misma circunstancia, tratándose del cese de los Alcaldes, el legislador ha eximido a estas autoridades de la obligación de comparecer con patrocinio de abogado, sin perjuicio de poder constituirlo durante la secuela del juicio.

Lo anterior descansa en que la facultad conferida a los Alcaldes y, en su caso a los Concejales, para solicitar la remoción está incluida entre las funciones públicas que supone el desempeño de su cargo; por lo que debe entenderse que se trata de una atribución personal que bajo ninguna forma puede ser entregada a un tercero en atención a su origen soberano derivado de una elección popular.

**Notifíquese, regístrese y devuélvase.**

**Rol N°55-2020.**



Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 55-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 02 de junio de 2020.



\*EB9E0CB1-B5B9-411D-84AE-56861A0B24B5\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.